



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 6241/2024/1 INCIDENTE N° 1, EN AUTOS:
“UNIVERSIDAD NACIONAL MADRES DE PLAZA DE MAYO
(((MC))) c/ EN - M CAPITAL HUMANO - RES 45/24 - EX
12735299/24 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Buenos Aires, de mayo de 2025.- SMM

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, decidido que ha quedado –mediante resolución del 18 de marzo de 2025– el rechazo de la incorporación al proceso de la ampliación o mejora del memorial presentado por la apelante Caamaño Iglesias Paiz (v. fs. 1035/1039), corresponde entrar a conocer en los recursos de apelación que habilitan la jurisdicción de Alzada en el ámbito del presente incidente, cuya radicación por ante este Tribunal fue aceptada en el pronunciamiento del 12 de febrero de 2025.

II- Que, en orden a la índole de los cuestionamientos formulados por los distintos apelantes y, dado que la procedencia de determinados planteos –que remiten a elementos constitutivos del proceso– constituirían impedimentos a la adecuada conformación de la litis y obstarían, por ende, a la ponderación de la crítica formulada respecto del rechazo de la medida cautelar decidida con fecha 03/09/2024 (v. fs. 436, 446, y fs. 510/523), corresponde –inicialmente– ingresar en el tratamiento de las apelaciones del demandado y de quien se ha presentado al proceso en carácter de rector organizador de la UNMa.

III- Que, con fecha 16 de septiembre de 2024, la señora Jueza de primera instancia decidió desestimar los recursos de reposición interpuestos por “...el Lic. Maurizio... de fecha 1/09/2024- y el Estado Nacional- Ministerio de Capital Humano... del día 3/09/2024



(9.03 hs. y 14.08 hs.)-...”, al considerar que no conmovían el criterio sustentado “...en las providencias de fecha 23/08/2024 -ver proveído del día 30/08/2024-, 2/09/2024 y 3/09/2024 -respectivamente-...”. Y, en los términos del art. 248 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concedió las apelaciones interpuestas en subsidio.

En el recurso de apelación deducido con fecha 01/09/2024, el señor Eduardo Luis Maurizzio, en carácter de rector organizador de la Universidad Nacional de Madres de Plaza de Mayo designado por RESOL-2024-45-APN-MCH de fecha 26 de febrero de 2024, cuestiona lo decidido en la causa, en tanto sostiene que la señora Caamaño Iglesias Paiz carece de representación para presentarse en el proceso como “rectora”.

Plantea que “...la Sra. Caamaño Paiz se presenta en autos como “rectora” de la UNMa, tergiversando los hechos que supuestamente la llevaron a ocupar ese cargo”. Invoca que, con fecha 25 de febrero de 2024, la Dra. Caamaño “...cesó en su cargo como rectora organizadora, y en virtud de que el proceso de normalización de la Universidad no fue realizado correctamente... no detenta el cargo que alega”. Indica que, ante el desorden existente en la comunidad universitaria, fue designado como “nuevo rector organizador”.

Destaca, por otro lado, que la presentación como rector organizador ha sido realizada por la UNMa “...y no como parte del Ministerio de Capital Humano...”, como erróneamente fue considerado por la magistrada. Solicita que “...en virtud de los principios de autonomía y autarquía universitaria desarrollados...”, se lo tenga por representante de los intereses de la UNMa.

Concluye que, en virtud de no haber finalizado el proceso de normalización de la UNMa la Sra. Caamaño Iglesias Paiz no pudo haber sido electa rectora en Asamblea; así como que el Licenciado Maurizzio designado como rector normalizador, es quien se presenta en autos en defensa de los intereses de la UNMa; por lo que, requiere





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 6241/2024/1 INCIDENTE N° 1, EN AUTOS:
“UNIVERSIDAD NACIONAL MADRES DE PLAZA DE MAYO
(((MC))) c/ EN - M CAPITAL HUMANO - RES 45/24 - EX
12735299/24 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

que se aparte a la Sra. Caamaño Iglesias Paiz de las presentes actuaciones. Asimismo, peticona que se considere los actos realizados por su parte, son efectuados en representación de la UNMa y no del PEN (v. fs. 320, 339, y 369/372).

Por otro lado, en el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido con fecha 10/09/2024, el apelante insiste sobre las mismas cuestiones; respecto a las cuales, la magistrada de la instancia anterior consideró insustancial pronunciarse en atención al recurso concedido con anterioridad. En esa apelación, el licenciado Maurizio reitera que la Sra. Caamaño Iglesias Paiz “no ejerce la representación legal de la parte actora”. Invoca lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara, en la sentencia del 05/09/2024, en la causa caratulada: “Grossman, Jacobo Isaac c/ Caamaño Iglesias Paiz, Cristina (Asambleas Extraordinarias) y otro s/ Educación Superior -Ley 24.521- Art. 32” (Expte N° 3646/2024). En función de ello, remarca que la Sra. Caamaño Iglesias Paiz carece de capacidad, y que no posee ningún mandato de la Universidad, frente a su designación como rector organizador de la UNMa (v. fs. 504/507 y fs. 524 de este incidente).

Por su parte, el Estado Nacional- Ministerio de Capital Humano, en la apelación del 03/09/2024, cuestiona la actuación de la actora –en primer lugar– por carecer algunos escritos de firma ológrafa, y se alza contra la intimación de fs. 419 (a efectos de que tal deficiencia fuese subsanada), en tanto sostiene que se trata de actos



jurídicos inexistentes, por no resultar susceptibles de convalidación posterior (fs. 438/443 y fs. 444).

En el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición del 10/09/2024, en línea con lo sostenido en oportunidad de presentar el informe del art. 4to. de la Ley 26.854, y de lo objetado por el otro recurrente, el Estado Nacional plantea que “...el representante legal de la UNMA es su rector organizador, el Lic. Maurizio. La Sra. Caamaño NO es la representante legal de la parte actora. Circunstancia esta ya zanjada por la Sala IV de la Excma. Cámara del Fuero en su sentencia del 5/9/2024 en la causa caratulada “GROSSMAN...”.

Indica que “...habiendo tomado intervención en autos el rector organizador de la Universidad actora, éste es el único con legitimación y representación necesaria y suficiente para interponer cualquier recurso en la presente causa, careciendo la Sra. Caamaño de esa posibilidad, pues no ostenta ningún tipo de representación o mandato de la Universidad que aquí demanda”. Apunta que aquella “...cesó en su cargo de rectora organizadora por imperio de la Resolución Ministerial N° 45/2024, la que, por ser un acto administrativo, goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad, en los términos de la Ley 19.549. Tampoco ostenta calidad de rectora electa, en virtud de que la elección en la que pretende sustentar su cargo es nula e inoponible por ser *contra legem*” (fs. 508/509).

Asimismo, cabe hacer constar que, con tales fundamentos, el Estado Nacional sostiene que el recurso de apelación interpuesto por la señora Caamaño Iglesias Paiz en “carácter de rectora de la Universidad Nacional Madres de Plaza de Mayo (UNMA)”, contra la resolución denegatoria de la cautelar de fecha 03/09/2024, ha sido mal concedido (v. fs. 436, 446, 510/523).

Igual fundamentación se articula en oportunidad de contestar el traslado del memorial que obra a fs. 510/523, en tanto el Estado





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 6241/2024/1 INCIDENTE N° 1, EN AUTOS:
“UNIVERSIDAD NACIONAL MADRES DE PLAZA DE MAYO
(((MC))) c/ EN - M CAPITAL HUMANO - RES 45/24 - EX
12735299/24 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Nacional -Ministerio de Capital Humano reitera que “...la Sra. Caamaño, quien como ya se expresó en varias oportunidades, no ejerce titularidad alguna...” respecto de la Universidad Madres de Plaza de Mayo.

En el escrito del 23/09/2024, el demandado puntualiza que el memorial “...ha sido suscripto por quien carece de legitimación, personería y representación de la Universidad actora en autos”. Señala que la señora Caamaño “...reconoce en su escrito de fs. 496/509 (capítulo II 1er párrafo in fine), “...la Resolución N° 542/2024 del Ministerio de Capital Humano (RESOL-2024-542-APNMCH) – continuadora de la Resolución N° 45/2024- por la cual se designó un nuevo funcionario a efectos de que se encargue de llevar adelante el supuesto proceso de normalización de la Universidad...”. Es claro que en la resolución mencionada se designó como Rector Organizador de la UNMA al Licenciado Eduardo Luis Maurizzio..., con las facultades y obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.521”.

Vuelve a sostener que “...la representación legal de la UNMA le corresponde pura y exclusivamente al Licenciado Maurizzio y no a la Sra. Caamaño quien, conforme ya se expusiera oportunamente a lo largo de este expediente, carece de toda legitimación y personería para representar a la Universidad actora”. Cuestión que “...ya ha sido zanjada por la Sala IV... en su sentencia del 05/9/2024...”, en la causa N° 3646/2024 (v. fs. 824/837).



Con relación a estos cuestionamientos, resulta pertinente apuntar que la señora Caamaño Iglesias Paiz, en oportunidad de contestar el traslado de los recursos de la contraria, refiere que “...al Lic. Eduardo Luis Maurizzio lo nombra (indebidamente de acuerdo a lo planteado en la demanda) la Ministra del Ministerio de Capital Humano -Sra. Sandra Pettovello. Y que es justamente contra una resolución de esa cartera contra quien se impuso la presente actuación...”, así como que el objeto de la demanda ha sido atacar el dictado de la Resolución 45/2024 del MCH (v. fs. 453/458 de este incidente).

IV- Que, así las cosas, en primer lugar, resulta pertinente adentrarse en el análisis de uno de los planteos recursivos, que provienen de las peticiones efectuadas en diversas presentaciones por la parte demandada, respecto a la inexistencia de actos procesales por falta de firma ológrafa de la actora (conf. Acordada 31/2020 de la CSJN, por haberse limitado el letrado patrocinante a insertar o pegar en los escritos una imagen con la firma que le atribuyó a la Sra. Caamaño Iglesias Paiz, v. fs. 348/354, 360, 361/411, entre otros).

En lo concerniente a esta situación que aparece verificada en el expediente, cabe destacar que –por providencia del 02/09/2024– la magistrada de la instancia anterior decidió intimar “...a la Dra. Cristina Caamaño Iglesias Paiz afin que en el perentorio plazo de 3 (tres) días que se le fija al efecto ratifique y/o rectifique todas las presentaciones que fueran realizadas electrónicamente por el Dr. Juan Ricardo Kassargian a lo largo del presente pleito. Ello, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda. A fin de evitar equívocos, conforme las citadas Acordadas CSJN 16/2016 (Anexo II), 4, 12 y 31/2020, se le hace saber a la actora que al actuar con patrocinio letrado, las presentaciones que realice el Dr. Kassargian deberán contener la firma ológrafa de la patrocinada e incorporadas al Sistema Informático de Gestión Judicial con su firma electrónica





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 6241/2024/1 INCIDENTE N° 1, EN AUTOS:
“UNIVERSIDAD NACIONAL MADRES DE PLAZA DE MAYO
(((MC))) c/ EN - M CAPITAL HUMANO - RES 45/24 - EX
12735299/24 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

(Acordada 4/2020 Anexo II Protocolo de Actuación Punto I. 4)” (v.
fs. 419).

Como consecuencia de ello, mediante escrito del 03/09/2024, la señora Caamaño Iglesias Paiz procedió a ratificar “...todas y cada una de las actuaciones que fueran realizadas electrónicamente por el Dr. Juan Ricardo Kassargian en los autos caratulados “UNIVERSIDAD NACIONAL MADRES DE PLAZA DE MAYO (((MC))) c/ EN - M CAPITAL HUMANO - RES 45/24 – EX 12735299/24 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (CAF 6241/2024) Sin perjuicio de lo expuesto, y en particular ratifico los siguientes escritos: • “PROMUEVE DEMANDA.SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES” –suscripto en fecha 23/04/2024 (proveído el 09/05/2024; • “SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL. SOLICITA SE RESUELVE” de fecha 15/07/2024 (proveído el 16/07/2024); • “SOLICITA DE IMPULSO” suscripto en fecha 04/07/2024 (proveído el 01/08/2024); • “AMPLIA DEMANDA. SOLICITA REVOCACIÓN DEL ACTO NULO DE NULIDAD ABSOLUTA. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL” suscripto el 29/07/2024 (proveído el 01/08/2024); • “SOLICITA DICTE MEDIDA CAUTELAR INTERINA” suscripto en fecha 11/08/2024 (proveído el 14/08/2024); • “FORMALIZA PEDIDO DE AUDIENCIA PERSONAL” suscripto en fecha 19/08/2024 (proveído el 23/08/2024); • “CONTESTA TRASLADO DEL INFORME DEL ART. 4 Ley 26.854” suscripto en fecha 29/08/2024 (proveído el 30/08/2024)” (vide fs. 420/421).



Por providencia del 03/09/2024, la señora Jueza de primera instancia tuvo “...por contestado en tiempo y forma el traslado conferido en fecha 2/09/2024...”, y en atención a lo manifestado por la señora Caamaño “...por ratificadas las presentaciones realizadas por el Dr. Juan Ricardo Kassargian a lo largo del presente pleito” (fs. 422).

Contra esa providencia, interpuso recurso de apelación el Estado Nacional- Ministerio de Capital Humano (con fecha 03/09/2024, que ha sido concedido con fecha 16/09/2024). En el escrito de fs. 430, el demandado sostuvo que venía “...a interponer recurso de revocatoria contra el auto de fs. 422 en la parte que dispone “...Proveyendo la presentación electrónica efectuada por el Dr. Juan Ricardo Kassargian (patrocinante de la Dra. Cristina Caamaño Iglesias Paiz)... téngase por ratificadas las presentaciones realizadas por el Dr. Juan Ricardo Kassargian a lo largo del presente pleito...”, y, especialmente, aclaró que el planteo recursivo se extendía “...sobre el recurso presentado por esta parte el día 3/09/2024 a las 09:03:05 hs...”.

Asimismo, en el recurso de apelación que interpuso contra la providencia de fs. 419 (que ha sido concedido el 16/09/2024), al cuestionar la previa intimación efectuada por la magistrada, el Estado Nacional- Ministerio de Capital Humano puso de resalto se hallaba configurado un “...caso de inexistencia de firma, lo cual implica que esas imágenes pegadas (y los escritos que las contienen) no pueden ser pasibles de ser ratificadas, pues no existen como tales” (v. fs. 424/429, del expediente principal, y fs. 438/444 de este incidente).

A fs. 439/489, obran los escritos de contestación de esos recursos, que han sido presentados por la señora Cristina Caamaño Iglesias Paiz (v. fs. 453/500, de este incidente).

V- Que, con relación a este planteo recursivo, se impone recordar que, en la Acordada N° 31/20, la Corte Suprema de Justicia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 6241/2024/1 INCIDENTE N° 1, EN AUTOS:
“UNIVERSIDAD NACIONAL MADRES DE PLAZA DE MAYO
(((MC))) c/ EN - M CAPITAL HUMANO - RES 45/24 - EX
12735299/24 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

de la Nación estableció las pautas en torno a la suscripción de documentos digitales. En lo que aquí interesa, el Anexo II punto I.5 dispuso “cuando la parte actúe con patrocinio letrado, este deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020, de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal”.

Por otro lado, como se ha dicho en anteriores oportunidades, *el escrito judicial que no lleva la firma de su presentante carece de un requisito esencial para su existencia, por lo que no puede producir efecto procesal alguno* (conf. CSJN, Fallos: 246:279; 278:84; 303:1099; 310:1488; 311:1632; C. N. Ap. Civ. y Com. Fed., Sala I, causa 50.799/95 del 30-11-95; C. N. Civil, Sala A, del 9-10-89, LL 1991-C-436 y 20-2-95, JA-III-Síntesis, pág. 31; Fassi, Santiago C.-Yañez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado”, T.1, págs. 605/6; Palacio, Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 90). Y, *dicha omisión no puede ser subsanada con posterioridad al vencimiento del plazo perentorio que tenía la parte para realizar el acto, habida cuenta de que ya se encuentra precluida la posibilidad de hacerlo* (C.N.Civ y Com. Fed., Sala 3, Causas 50.799/95 y 103/00; Sala 2, “Raggi María Florencia c/ Yahoo de



Argentina SRL y otro s/ medidas cautelares”, del 10/6/2011; Fenochietto -Arazi, Código Procesal Comentado, Tomo 1, pág. 439).

Además, *la inexistencia del acto surge “per se” sin que sea necesaria declaración judicial sobre su existencia, ya que puede ser constatada en cualquier estado del proceso* (conf. Alsina, H., Tratado de Derecho Procesal, T. I, pág. 653; C.N.Civ y Com. Fed., Sala 3, “Arroyo Pedro y otros c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación s/ cobro de seguro” del 12/2/08, esta Sala, en su anterior integración, *in rebus*: “Caliva Fernando Gastón y otros c/ EN- M° Interior- PFA-Dto 2744/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 25/8/2010; Incidente de Apelación en autos: “González Balcarce José Antonio y otros c/ B.C.R.A. s/ proceso de conocimiento”, del 28/6/2016; “Díaz, Daiana Pamela y otro c/ GCBA s/ daños y perjuicios” (causa 16846/2021), del 6/9/2022); esta Sala, en su actual integración, “Peña Daniel Alberto c/ EN -Sec Cultura- INCAA -Resol 3892/12 (Exte 3454/12) y otro s/ empleo público” (Causa N° 1240/2013), del 30/07/2024).

Asimismo, se ha puesto de resalto –en sentido coincidente– que “...la presentación de un escrito sin firma constituye un acto jurídico inexistente e *insusceptible de convalidación posterior una vez que operó un plazo perentorio...*” (conf. Sala IV, *in rebus*: “Maciel, Esteban Eduardo c/ EN – M Seguridad – PFA -Cromañon y otro s/ Daños y perjuicios” (16.811/2021/CA1) y “Meritello, Gustavo Leandro c/ EN – M Seguridad – PFA (Cromañon) y otro s/ Daños y perjuicios” (causa 15.299/2021/CA1), ambos del 2/6/2022; esta Sala, en su anterior integración, “Díaz, Daiana Pamela y otro c/ GCBA s/ daños y perjuicios” (causa 16846/2021) del 6/9/2022; “Godoy, Cristian Adrián c/ EN -M Seguridad- PFA- Cromañon y otro s/ daños y perjuicios” (causa 15378/2021), del 20/09/2022; esta Sala, en su actual integración, “Peña Daniel Alberto c/ EN -Sec Cultura- INCAA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 6241/2024/1 INCIDENTE N° 1, EN AUTOS:
“UNIVERSIDAD NACIONAL MADRES DE PLAZA DE MAYO
(((MC))) c/ EN - M CAPITAL HUMANO - RES 45/24 - EX
12735299/24 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

-Resol 3892/12 (Exte 3454/12) y otro s/ empleo público” (Causa N°
1240/2013), del 30/07/2024, ya citado).

En el caso no es dable soslayar que, ante una incorrecta e
improcedente intimación efectuada en la instancia anterior (con fecha
02/09/2024), habida cuenta de la denunciada falta de firma ológrafa
de la señora Cristina Caamaño Iglesias Paiz, la magistrada procedió a
requerirle que “...en el perentorio plazo de 3 (tres) días... ratifique
y/o rectifique todas las presentaciones que fueran realizadas
electrónicamente por el Dr. Juan Ricardo Kassargian a lo largo del
presente pleito...”. Como consecuencia de ello, expresamente, ratificó
“...los siguientes escritos: •“PROMUEVE DEMANDA. SOLICITA
MEDIDAS CAUTELARES” –suscripto en fecha 23/04/2024...;
•“AMPLIA DEMANDA. SOLICITA REVOCACIÓN DEL ACTO
NULO DE NULIDAD ABSOLUTA. SOLICITA MEDIDA
CAUTELAR. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL” ...;
•“SOLICITA DICTE MEDIDA CAUTELAR INTERINA” suscripto
en fecha 11/08/2024...; •“FORMALIZA PEDIDO DE AUDIENCIA
PERSONAL” suscripto en fecha 19/08/2024...; •“CONTESTA
TRASLADO DEL INFORME DEL ART. 4 Ley 26.854” ...”, entre
otros (v fs. 420/421).

Frente a tal manifestación, no puede pasar inadvertido por este
Tribunal, que la señora Caamaño Iglesias Paiz procedió a ratificar
varios escritos más de los que habían sido observados por la parte
demandada, respecto a los cuales se le atribuyó al letrado patrocinante
haber insertado –o, dicho en lenguaje coloquial, “copiado” y



“pegado” – una imagen de la rúbrica, que luego fue reconocida como propia.

En este orden de ideas, se ha destacado que, en función de la tramitación electrónica de las actuaciones y la intervención de los profesionales mediante el uso de su firma electrónica autorizada en el ap. 11 de la Acordada N° 4/2020, su ampliación a través de lo decidido en el punto X de la Acordada N° 12/2020 y las pautas establecidas en el Anexo II de la Acordada N° 31/2020, cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital, incorporando el escrito con su firma electrónica, suscripto previamente de manera ológrafa por el patrocinado (conf. Sala II, “Basualdo, María Esther c/EN -M Interior -DNM s/ hábeas data”, del 25/04/2025). Reaudo éste que –según ha sido reconocido expresamente, ante lo manifestado a la intimación de la magistrada– no se ha cumplimentado debidamente, como sostuvo la parte contraria.

Adviértase que, frente al planteo efectuado para que fuesen “... declarados actos jurídicos inexistentes por tener imágenes de firmas pegadas” (es decir, que se trata de un *copy & paste* (copia y pegue), v. fs. 438/443), y a la intimación cursada (v. fs. 432), la señora Caamaño Iglesias Paz, en oportunidad de contestar los agravios del Estado Nacional, manifestó que “...insertó las grafías como pudo”, por lo que entiende que luego de ratificar las presentaciones, ningún sentido tiene la presentación de la contraria. A lo que agregó que las firmas “...respondieron a un procedimiento por el que tuvo conocimiento del contenido, encontrándose ésta bajo su absoluto control”, y que el acceso a la Justicia estar condicionado a requisitos tecnológicos (v. fs. 500/503). Asimismo, frente a lo expresamente consignado en el auto de intimación, acerca de la “...obligación del letrado la reserva, conservación y custodia tanto de las presentaciones originales firmadas por el patrocinado como también de los documentos





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 6241/2024/1 INCIDENTE N° 1, EN AUTOS:
“UNIVERSIDAD NACIONAL MADRES DE PLAZA DE MAYO
(((MC))) c/ EN - M CAPITAL HUMANO - RES 45/24 - EX
12735299/24 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

originales que hayan sido incorporados digitalmente en autos...”
(conf. Acordada 4/2020 Anexo II Protocolo de Actuación), lo cierto
es que tampoco se ofreció presentarlos ante el tribunal.

En tales condiciones, corresponde admitir los recursos del
Estado Nacional- Ministerio de Hacienda Pública (de fs. 424/429 y fs.
430), y tener por no efectuadas las presentaciones objetadas por el
recurrente, por carecer de firma ológrafa en los términos indicados. Es
que, en tanto ha quedado plasmada y reconocida la falta de adecuado
cumplimiento del recaudo de firma ológrafa de quien actúa en el
proceso con patrocinio letrado, asiste razón al apelante que plantea
que –en el caso– se verifican actos jurídicos inexistentes e
insusceptibles de convalidación posterior.

VI- Que, sentado ello, por otra parte, frente al cuestionamiento
efectuado por la parte demandada, tanto por vía de recurso, como en
la contestación de la apelación de la contraria, en el caso del Estado
Nacional- Ministerio de Capital Humano; como por el Licenciado
Maurizzio en sus recursos de apelación, corresponde entrar a
considerar la situación procesal de la señora Caamaño Iglesias Paiz.
Ello así, a efectos de determinar el carácter de su actuación en el
proceso, en orden a la representación invocada –en función de la cual
ha sido cuestionada su legitimación para recurrir– y, en definitiva,
para ocurrir a la jurisdicción a demandar como lo ha hecho en nombre
de la UNMa, y para pedir el dictado de una medida cautelar, cuya
denegatoria también se encuentra a conocimiento de esta Sala.



En este orden de ideas, es preciso poner de resalto que en oportunidad de producir el informe correspondiente a la medida cautelar solicitada por la señora Caamaño Iglesias Paiz, el Estado Nacional -Ministerio de Capital Humano ya había formulado un planteo concreto a efectos que la señora Jueza de primera instancia decidiera la ausencia de la representación invocada por aquella. Ello así, por considerar el demandado que resultaba evidente que "...la acción intentada en autos, lejos de estar dirigida a defender derechos de la UNMA...", se encontraba "...en realidad encaminada exclusivamente a defender el puesto de la persona que -sin tener la representación necesaria- luce suscribiendo el escrito de inicio en nombre de esa institución..." (confr. fs. 302/319).

En este punto, cabe destacar que –con fecha 16/08/2024– se presenta en el proceso principal, el Sr. Eduardo Luis Maurizzio invocando ser el único representante legal e institucional de la UNMa, y solicitando "...se desvincule de la presente causa a la Sra. Cristina Caamaño Iglesias Paiz, al Sr. Gustavo Gabriel Pons y la representación letrada de ambos, por carecer ellos de personería para representar a la Universidad" (fs. 292).

Frente a ello, la magistrada se limitó a indicar que ya se había presentado en autos el Estado Nacional- Ministerio de Capital Humano (parte demandada), así como que "...entre los planteos formulados al contestar el informe previsto en el art. 4 de la Ley N° 26.854, expuso la carencia de representación invocada al momento de iniciar la demanda -véase presentación electrónica de fecha 19/08/2024, punto IV.1.A, titulado "Carencia de representación de quien se presenta como "rectora". Sin perjuicio de lo cual, la magistrada consideró que no resultaba posible "...en esta etapa del proceso... dirimir las representaciones invocadas. Ello, toda vez que el planteo formulado constituye parte del objeto del reclamo judicial instaurado en autos y que se resolverá en el momento procesal





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 6241/2024/1 INCIDENTE N° 1, EN AUTOS:
“UNIVERSIDAD NACIONAL MADRES DE PLAZA DE MAYO
(((MC))) c/ EN - M CAPITAL HUMANO - RES 45/24 - EX
12735299/24 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

oportuno” (v. providencia de fs. 320 y aclaratoria a fs. 339, y recurso de apelación del 01/09/2024, a fs. 356/359, que ha sido concedido con fecha 16/09/2024).

VII- Que, en efecto, en el escrito de inicio, se presentó Cristina Caamaño Iglesias Paiz en “...carácter de rectora de la Universidad Nacional Madres de Plaza de Mayo (UNMA)...”. Sostuvo que “... conforme las facultades que otorga el art.53 inc. a) del Estatuto de la UNMA, aprobado por Resolución N° 2715/23 del Ministerio de Educación...”, ejercía la representación legal de esa alta casa de estudio, que la habilitaba a efectuar esa presentación. Aunque, luego, indicó que “...habiendo tomado conocimiento del dictado de la RESOLUCIÓN 45/2024 del MCH (EX-2024-12735299- -APN-SSPU#MGH) –“Revisión de creación e inicio de actividades académicas de nuevas instituciones universitarias nacionales...” venía a interponer demanda contra el Estado Nacional y a solicitar la suspensión de los efectos de esa resolución, mediante la cual se había decidido dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nro. 2534/23 (de designación como rectora organizadora).

Posteriormente, según consignó en el escrito de contestación de una apelación, el objeto de la presente demanda “...fue atacar el dictado de la RESOLUCIÓN 45/2024 del MCH (EX-2024-12735299- -APN-SSPU#MGH) –“Revisión de creación e inicio de actividades académicas de nuevas instituciones universitarias nacionales” y sus efectos”.



A su vez, en el memorial relativo al rechazo de la cautelar, la señora Caamaño Iglesias Paiz manifiesta que –en el presente proceso– “...se discute la validez de la Resolución N° 45/2024 del Ministerio de Capital Humano... por la cual se ordenó la revisión de la creación e inicio de actividades académicas de la Universidad Nacional Madres de Plaza de Mayo y por la que además se dejó sin efecto la Resolución N° 2534/2023 del Ex Ministerio de Educación de la Nación...” que la designaba como Rectora Organizadora (conforme el art. 49 de la Ley N° 24.521 – Ley de Educación Superior-), “...así como la validez de la Resolución N° 542/2024 del Ministerio de Capital Humano (RESOL-2024-542-APNMCH) –continuadora de la Resolución N° 45/2024- por la cual se designó un nuevo funcionario a efectos de que se encargue de llevar adelante el supuesto proceso de normalización de la Universidad y se revoque dichos actos administrativos por ser nulos de nulidad absoluta” (v. fs. 496/509).

De los términos de esas propias manifestaciones, se advierte –de forma evidente y manifiesta, sin que requiera prueba ni debate alguno– que la señora Caamaño Iglesias Paiz se presenta como rectora de la Universidad Nacional Madres de Plaza de Mayo (UNMA), y no por derecho propio por la afectación de un derecho personal, cuando al mismo tiempo reconoce que se ha dejado sin efecto la Resolución N° 2534/2023 del Ex Ministerio de Educación de la Nación que la había designado como rectora organizadora; así como que, mediante una posterior resolución del Ministerio de Capital Humano se designó a un nuevo rector organizador de esa universidad, el licenciado Maurizzio.

Por lo que, en suma, la demanda ha sido promovida por la señora Caamaño Iglesias Paiz invocando una representación que no detenta, ya que carece –actualmente– de carácter o investidura alguna que la habilite para actuar en representación de la Universidad Nacional Madres de Plaza de Mayo (UNMa); la cual, si bien figura





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 6241/2024/1 INCIDENTE N° 1, EN AUTOS:
“UNIVERSIDAD NACIONAL MADRES DE PLAZA DE MAYO
(((MC))) c/ EN - M CAPITAL HUMANO - RES 45/24 - EX
12735299/24 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

como parte actora en la carátula de estos autos, lo cierto es que, no actúa a través de ella en la litis.

En este punto, cabe estar a lo que sostiene el Estado Nacional en lo atinente a que la Sra. Caamaño no ostenta ningún tipo de representación o mandato de la UNMa, toda vez que “...cesó en su cargo de rectora organizadora por imperio de la Resolución Ministerial N° 45/2024, la que, por ser un acto administrativo, goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad, en los términos de la Ley 19.549”; así como que “...el representante legal de la UNMA es su rector organizador, el Lic. Maurizio”.

En esta perspectiva, cabe recordar que el acto de designación del licenciado Eduardo Luis Maurizio, mediante RESOL2023-542-APN-MCH (del 24/07/2024), como rector organizador de la UNMa en los términos del artículo 49 de la Ley 24.521, ha sido ponderado en sede judicial como hecho relevante a los fines de declarar abstracta la cuestión planteada en la causa caratulada “GROSSMAN JACOBO ISAAC c/ CAAMAÑO IGLESIAS PAIZ (ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS) Y OTROS s/ EDUCACIÓN SUPERIOR- LEY 24521- Art 32” (Expte. 3646/2024), conforme lo decidido por la Sala IV, por sentencia del 05/09/2024.

Asimismo, en el *sub examine*, resulta relevante precisar que no se trata de determinar la legitimación de la Universidad Nacional Madres de Plaza de Mayo (UNMa) para accionar solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos en cuestión; ni la de la señora Caamaño Iglesias Paiz para formular un planteo judicial



impugnatorio en el supuesto que se hubiese presentado –en el proceso– por propio derecho invocando una afectación personal; lo que, como se dijo, no ha ocurrido. Lo que aquí se evalúa, por expreso pedido del Estado Nacional (ya efectuado al producir el informe del art. 4° de la Ley 26.854) y del lic. Maurizio (ambos, en diversas presentaciones y recursos concedidos), es la capacidad de aquélla para representar a la mencionada Universidad, que figura en autos como parte actora. Ello, cuando se reconoce expresamente que su designación como rectora ha sido dejada sin efecto, y se pretende –precisamente– litigar para cuestionar la validez las Resoluciones N° 45/2024 y 542/2024 del Ministerio de Capital Humano, que –actualmente– obstan a que pueda actuar en juicio representando a la UNMa.

Situación frente a la cual, corresponde concluir que, en definitiva, lo expuesto en la demanda ha importado reconocer la ausencia de un mandato actual y vigente para representar –en juicio– los intereses de la Universidad Nacional Madres de Plaza de Mayo (UNMa); la cual, por ende, no ha podido deducir acción judicial alguna a través de la señora Cristina Caamaño Iglesias Paiz. Y, este análisis se impone, como se dijo, por hallarse habilitada la jurisdicción de la Alzada, no solo por vía de los recursos de apelación detallados en los considerandos que anteceden, sino también como planteo defensivo en el ámbito del recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria de la medida cautelar; respecto al cual deviene insubstancial pronunciarse, en atención a lo que se resuelve.

Por lo expuesto, de cara al óbice procesal que hace a la inexistencia del acto inicial como demanda, que no ha sido promovida por la UNMa, en tanto la señora Caamaño Iglesias Paiz carece de representación –actual– para actuar en su nombre en el proceso, este Tribunal llega a la convicción cierta respecto a la improcedencia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 6241/2024/1 INCIDENTE N° 1, EN AUTOS:
“UNIVERSIDAD NACIONAL MADRES DE PLAZA DE MAYO
(((MC))) c/ EN - M CAPITAL HUMANO - RES 45/24 - EX
12735299/24 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

formal de la acción a la que accede el presente incidente, que –por razones de economía procesal– debe ser decidida mediante este pronunciamiento.

Siendo ello así, corresponde declarar la improcedencia de la acción judicial y ordenar que, en primera instancia, la magistrada a cargo del proceso adopte las medidas pertinentes y proceda al archivo de este incidente y de la causa principal.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1°) admitir los recursos de apelación interpuestos por el Estado Nacional- Ministerio de Capital Humano y por el licenciado Maurizio; 2°) declarar que la señora Cristina Caamaño Iglesias Paiz carece de representación para promover demanda y actuar en el proceso por la Universidad Nacional Madres de Plaza de Mayo (UNMa); y 3°) ordenar a la señora Jueza de primera instancia que adopte las medidas pertinentes a los fines del archivo de la causa principal y de este incidente.

Las costas de esta instancia se imponen a la señora Cristina Caamaño Iglesias Paiz (conf. art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

JORGE EDUARDO MORÁN

